



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Palencia 13 de Agosto de 1861.—El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«SS. MM. y AA. han salido de Santander á las nueve y media de esta mañana. La despedida ha sido tan entusiasta, tierna y cariñosa como el recibimiento.

Los habitantes de aquella ciudad quedan formando votos para que SS. MM. se dignen volver el año próximo.

A las tres y media de la tarde han llegado SS. MM. á Reinosa. El entusiasmo en esta villa no ha tenido igual.

Los habitantes de todos los pueblos inmediatos y de la jurisdicción de Reinosa se hallaban reunidos para tributarles sus respetuosos homenajes.

A las seis de la tarde han continuado su viaje, llegando á esta ciudad á las once menos cuarto de la noche. Todos los pueblos del tránsito han competido en demostraciones de afecto y de adhesión hacia sus reyes.

Palencia, á pesar de lo adelantado de la hora hace un espléndido recibimiento á SS. MM.

Gaceta del 19 de Julio.

Dirección general de Rentas estancadas.

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 200000 resmas de papel blanco, así como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 10000, con destino á la Fabrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.º El papel será elaborado en las fábricas del Reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado á las de las muestras que están de manifiesto en esta Dirección general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.º El papel será de primera y segunda clase para el sellado, guías &c.; de otra especial para pagos de matrículas, multas y reintegros, y de otra también especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 13 libras castellanas cada resma; 42 el de segunda; nueve y cinco onzas el especial para pagos, y ocho libras 13 onza el de documentos de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado aun cuando por lo demás fuese admisible. Tampoco habrá compen-

sación de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda y de la de documentos de giro serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se entregarán en la Fabrica del Sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 23 centímetros de alto y 37 de ancho: sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.º El papel de todas clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su

pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.º El contratista entregará en la Fabrica nacional del Sello, en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864 y 1865, 50000 resmas de papel en los plazos y proporción siguiente:

De primera.	De segunda.	Especial para pagos de matrículas.	Especial para documentos de giro.	Total de resmas.
3830	3830	500	166	8326
3830	3830	500	166	8326
3830	3830	500	166	8326
3830	3830	500	166	8326
3830	3830	500	166	8326
3850	3850	500	170	8370
23000	23000	3000	1000	50000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, según los plazos que

7.º Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará también de las

que la Direccion le pida hasta un máximun de otras 10000 en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo, ni entorpecerán tampoco la entrega anual de las 50000 resmas, que ha de hacerse conforme á la condicion 6.^a

8.^a Las resmas que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista dederá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.^a Antes de finalizar el mes de Enero de 1862, y ademas del número de resmas que en él debe entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2250 de las cuales serán: 1000 de primera clase: 1000 de segunda; 150 para especial de pagos, y 100 del de documentos de giro. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y substará en la misma hasta entrado el año 1863, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él debe hacer con arreglo á la condicion 6.^a ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.^a

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarse.

11. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en union del Inspector, del Guardalacarmen y del Maestro de labores, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demas circunstancias expresadas en las condiciones 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 10 se considerarán nulos y de ningun valor.

En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presenciaren los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechadas, y certificacion del Inspector que acredite dicho recibo y exprese el importe del papel al precio de contrata. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenidas en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta de reconocimiento, dos de ellas en sellos de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 4.^o, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

13. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella, acudiese en queja con oposicion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100: si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion del Inspector de la Fábrica del Sello,

visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, siendo estos en compensacion devueltos al contratista.

(Se continuará.)

Gaceta del 10 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.^o

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisicion por tres años de 2000 enaguas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galeras, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 2000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

1.^a La subasta para contratar 2000 enaguas de lienzo semiretort de algodón, con destino á las penadas en las casas-galeras del reino, tendrá lugar en Madrid á la una del dia 3 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del Negociado de presidios.

2.^a Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 1000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.^a El tipo para la licitacion será el de 13 rs. por cada enagua, siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.

4.^a Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 2000 enaguas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de..... rs..... céntimos cada una.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.^a Las proposiciones á que se re-

fiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *proposicion*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1000 rs. que marca la condicion 2.^a Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.^a Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales ántes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.^a Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc. cuántos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema y extrayéndose á la suerte una cédula se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.^a Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.^a, ó que altere la redaccion de la 4.^a, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.^a El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de 1000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será también desechada, examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose, cuando termine la subasta, el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y fueren las mas ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 1000 rs. que marca la condicion 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el ser-

vicio, respondiendo para sus resultados los 10.00 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 1000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 reales antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago en que se acredite el de los 2000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisicion de 2000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata para vestuario de las penadas 2000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con 13 hilos de urdimbre y 42 de trama en cuarto de pulgada, cada enagua con peso de libra y media, una vara y siete pulgadas de largo cada uno de los cuatro paños de que ha de componerse, y vuelo en redondo por el extremo inferior tres varas y 14 pulgadas, para lo cual han de entrar en cada prenda cuatro varas y tres cuartas de tela de 31 pulgadas de ancho, con arreglo enteramente á las muestrasi que estarán de manifiesto en el almacen de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se firme la escritura; y trascurrido deberá levantarse al rematante la fianza de 2000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de las 2000 enaguas en el almacen de esta corte dentro de los 90 dias, contados desde el en que se comunicó al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 2000 enaguas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre de cada uno de ellos.

5.ª Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos el Guarda-almacen entregará una de las enaguas que hayan servido de muestra, con los correspondientes se-

llos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.ª Precederá la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del examen que practicase, teniendo presente la condicion 4.ª y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el Guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion que lo acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuese contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que lo dirima.

7.ª Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año, hasta un numero de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas de enaguas que necesitare pedir la Direccion general en virtud del artículo anterior, sobre las 2000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 dias siguientes al en que se le haga pedido de ellas.

10. Para asegurar el cumplimiento de contrato, el contratista verificará un depósito de 2000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gaceta del 12 de Agosto

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Hallándose fijadas

por Reales órdenes de 13 de Octubre de 1853 y 26 de Junio último las divisas de premios de constancia para todas las armas é institutos del ejército, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver cese desde luego en las clases de tropa el uso de todo género de cruces ó cintas colocadas en el pecho como indicacion del tiempo de servicio; siendo igualmente la voluntad de S. M. que los sargentos de las armas especiales y los alumnos de las Escuelas facultativas, aun cuando unos y otros tengan empleos de Oficiales de infantería ó caballería, no usen divisa alguna en los morriones y gorras, cumpliéndose exactamente en este punto lo que dispone el art. 7.º de la Real orden de 2 de Julio de 1860, y la regla 41 de la soberana resolucion de 5 de Agosto del mismo año.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1861.—O'Donnell.

Núm. 29.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director Comandante general de cuerpo y cuartel de Inválidos lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista de las dificultades que al instruir los expedientes de ingreso en ese cuartel se encuentran para comprobar la inutilidad que dicen adquirida en el servicio los recurrentes cuando han dejado trascurrir mucho tiempo despues de acaecidos los sucesos que la motivaron; y deseando S. M. evitar las faltas de equidad y justicia en que pudiera incurrirse al resolver los expedientes por efecto de dudosas justificaciones, se ha servido declarar el plazo de dos años como máximo para que los individuos del ejército puedan acogerse á los beneficios del reglamento de Inválidos, contados desde el dia en que ocurrieron los sucesos que ocasionaren, su inutilidad; cuyo plazo será limitado al de seis meses, contados desde la fecha en que obtuvieren su retiro, para los individuos que inmediatamente y como consecuencia del hecho que motivó su inutilidad pasasen á dicha situacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29

de Julio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Señor...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1043

Circular número 352.

Seccion de Estadística.

Terminados ya en toda la provincia los trabajos del censo de poblacion, los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales que al efecto se formaron, cuidarán de remitir con toda brevedad á este Gobierno de provincia las cédulas de inscripcion que recogieron el dia 23 de Diciembre último, acompañando tambien la copia del estado número 4, que obra en su poder, el cual les será devuelto despues de aprobado. Zaragoza 14 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 1044.

Circular número 353.

Los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Narciso Campanales, cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuere habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Caspe que lo reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo asi verificado. Zaragoza 16 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

Señas de Narciso Campanales.

Edad 30 años, estatura baja, pelo rubio, barba poca y rubia, ojos castaños, nariz regular, de oficio portador, tuerto del ojo derecho, pintado de viruelas y demuestra simpleza en sus palabras y acciones.

D. Justo Almenara, Escribano por S. M. y del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: que en los autos que abajo se hará mención se pronunció por el Sr. Juez del distrito la sentencia que dice así:—Sentencia. —En la ciudad de Zaragoza á 24 de Julio de 1861 el Sr. D. Francisco Torrecilla de Robles Auditor Honorario de Marina Juez de primera instancia en comision del distrito del Pilar de esta capital habiendo visto estos autos ejecutivos instados por D. Leon Alicante y Brigida Urzaiz sobre pago de once mil rs. vn.—Resultando que en 4 de Mayo de 1855 José Allué y su esposa reconocieron y confesaron tener en verdadera comanda puro, llano y fiel depósito de D. Juan Almor del comercio de esta capital la cantidad de once mil rs. segun aparece de la escritura que por primera extracta obra en autos, hipotecando en general todos sus bienes y en especial una casa posada llamada de San José sita en los terminos de Pinseque.—Resultando que en 26 de Junio del mismo año José Allué y su esposa en atención á que dicha posada no sería suficiente á responder en su caso de los once mil rs. referidos aumentaron la cita hipoteca con cinco números de bienes rústicos sitos en los mencionados terminos de Pinseque segun aparece de la correspondiente escritura que obra en autos.—Resultando que D. Juan Almor cedió y traspasó á favor de don Leon Alicante el mencionado crédito como consta de la escritura unida á estas actuaciones.—Resultando que D. Leon Alicante dueño de dicho crédito falleció en 3 de Noviembre de 1860, segun consta por la partida de su defuncion presentada con la demanda de autos, otorgó su última voluntad en 23 de Octubre de 1855, por la cual nombro su heredero universal de todos sus bienes á su hijo único D. Justo Alicante.—Considerando que José Allué y su esposa reconocieron los dos juntos y cada uno de por sí haber recibido en comanda de D. Juan Almor la suma de once mil rs. y obligándose simul et insolidum á devolverla al Almor ó á sus habientes derecho por la accion de depósito que contra ellos tiene el dueño del crédito están obligados á devolverla.—Considerando: Que D. Justo Alicante es dueño del mencionado crédito depositado por D. Juan Almor en poder de José Allué y su esposa.—Considerando que el contrato y obligación constan en escritura pública y la cantidad

que se pide es líquida, por cuya razon D. Justo Alicante tiene la accion ejecutiva para reclamar la devolución del depósito.—Considerando por último que despachada y practicada la ejecución contra los bienes hipotecados de que se ha hecho mención, José Allué y su esposa no han comparecido á impugnar dicha obra sin embargo de haber sido citados de resulta de autos.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer traza y remate de los bienes embargados y con ellos enteró y cumplido pagó á D. Justo Alicante de los once mil reales reclamados en autos, costas causadas y que se ocasionaren hasta la total solvencia de dicho crédito. Hágase saber esta sentencia en cuanto á los reos asistentes conforme á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues por esta mí deliniva juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, Francisco Torrecilla de Robles.—Felicación.—Dada y publicada la anterior sentencia celebrando audiencia pública por el Sr. D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la presente ciudad de Zaragoza, siendo á ello presentes por testigos D. Silverio Arregui y D. Tomas Salas vecinos de la misma, de que doy fe. Así resulta y aparece de los autos al principio nombrados á los que me refiero. Y para que de ello conste en cumplimiento de lo mandado, lo acredito con el presente que signo y firmo en Zaragoza á 26 de Julio de 1861. —En testimonio de verdad, Justo Almenara.

Parte no oficial.

ANUNCIO INTERESANTE.

En la imprenta de este periódico, calle de San Blas número 99, se hallan de venta los CERTIFICADOS que los Ayuntamientos deben expedir á los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar, segun se dispone en la Real orden de 17 de Julio próximo pasado inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 121, correspondiente al 30 de Julio último; y conforme al modelo que acompaña á la misma.

Imprenta de Antonio Gallifa.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	GRANOS				CALDOS.				CARNES.		PAJA.		REDECION AL SISTEMA METRICO DECIMAL														
	CABEZA DE FARIJUNO.	TRIGO Panega.	GERADA. Panega.	CENTYS. Panega.	MAIZ. Panega.	GARBANZO. Arroba.	ARROZ. Arroba.	AGRIAR. Arroba.	AGRIAR. Arroba.	CARNERO. Arroba.	VACA. Arroba.	TOCINO. Arroba.	DE TRIGO. Arroba.	DE GERADA. Arroba.	TRIGO. Hectolitro.	GERADA. Hectolitro.	CENTENO. Hectolitro.	MAIZ. Hectolitro.	GARBANZO. Kilogramo.	ARROZ. Kilogramo.	AGRIAR. Litro.	AGRIAR. Litro.	CARNERO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TOCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Kilogramo.	DE GERADA. Kilogramo.
Alcazar	39,75	23,75	23,75	23,75	44	21,75	53	10,50	48	2,25	4,50	2,50	75	70,35	42,30	42,30	55,21	3,81	2,05	4,92	0,64	2,96	4,89	3,93	9,78	0,21	0,06
Belchite	40	13,75			36	29,75	51,75	10,50	19	2,75	3	2,75	75	71,24	21,69	44,52	68,56	2,86	2,05	4,10	0,64	1,16	5,97	3,93	6,52	0,17	0,17
Borja	38				33	30	49	8	32	2,25	2	1,50	2	63,11	37,40	44,52	68,56	3,03	2,77	4,22	0,49	1,97	4,35	3,93	4,35	0,17	0,17
Calatayud	36	21	25	31	41	32	50	10	40	2	3,50	2	2	75,68	24,93	55,21	3,03	2,77	3,98	0,61	2,47	4,35	3,93	7,60	0,17	0,17	
Daroca	43	14			35	50	65,50	13,50	26	1,75	3	2	1,50	76,69	40,03	37,85	66,78	4,31	2,64	5,21	0,80	1,60	3,79	3,93	6,52	0,17	0,12
Ejea	38	21	21	21	51	37	60	8	35	2	3	2	1,50	68,35	37,40	37,85	66,78	4,12	2,60	4,77	0,49	2,77	4,35	3,93	7,06	0,11	0,12
La Alfranca	19	24			44	30	57	10	40	2	3,25	2	1,50	97,27	42,74	37,85	66,78	3,81	2,60	4,57	0,61	2,34	4,35	3,93	8,70	0,11	0,12
Pina	38,50	14,50			45	30	50	11,75	33	2,75	4	1,75	1,50	69,45	25,82	42,74	66,78	3,90	2,90	5,73	0,43	2,34	3,97	3,93	8,70	0,11	0,12
Sos	33,75	19			43	30	50	7	33	2,75	4	1,75	1,50	69,45	25,82	42,74	66,78	3,90	2,90	5,73	0,43	2,34	3,97	3,93	8,70	0,11	0,12
Tarazona	35	26	34	27	38	32	54	8	35	1,75	3,75	2,50	1,50	69,45	25,82	42,74	66,78	2,99	2,81	4,30	0,49	2,34	3,79	3,93	8,14	0,08	0,08
Zaragoza	44,75	18,25	27	27	38	32	54	10,75	35	2,75	3,75	2,50	1,50	78,70	32,50	42,74	66,78	2,91	2,81	3,82	0,79	2,34	3,79	3,93	8,14	0,08	0,08
Precio medio.	39,10	19,75	23,50	23,80	44	31,13	55,27	9,42	37,25	2,27	1,91	1,65	1,45	72,71	35,26	41,85	66,78	3,71	2,69	4,48	0,58	2,31	3,91	3,93	7,73	0,13	0,14

Zaragoza 31 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.